

19780 *ORDEN de 14 de julio de 1989 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 14 de abril de 1988, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmando en apelación otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada en 24 de septiembre de 1985, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24.774, interpuesto por la Entidad «Río Tinto Minera, Sociedad Anónima», de Huelva, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de enero de 1984, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de abril de 1988, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmando en apelación otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada en 24 de septiembre de 1985, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24.774, interpuesto por la Entidad «Río Tinto Minera, Sociedad Anónima», de Huelva, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de enero de 1984, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por «Río Tinto Minera, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de 24 de septiembre de 1985, que declaró ajustada a Derecho la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de enero de 1984, confirmando dicha sentencia; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

19781 *ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se conceden a la Empresa «Ubide, Sociedad Anónima» (CE-761), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.*

Excmo. Sr. Visto el informe favorable de fecha 5 de junio de 1989, emitido por la Dirección General de la energía, dependiente del Ministerio de Industria y energía, al proyecto de ahorro presentado por la Empresa «Ubide, Sociedad Anónima» (CE-761), número de identificación fiscal A.31.223.910, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios se ha iniciado el 12 de julio de 1988, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Ubide, Sociedad Anónima» (CE-761), para el proyecto de construcción de la central hidroeléctrica Charuta, ubicada en el término municipal de Donamaria (Navarra), con una inversión de 89.304.187 pesetas, y una producción media esperable de 5.604 Mwh anuales, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos

así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales y con Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigido la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

3. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

4. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

6. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º.1 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 24 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

19782 *ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se conceden a las Empresas «Juve y Camps, Sociedad Anónima» (B-144/1986), y otra más los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de junio de 1989, por la que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 20 de septiembre de 1983, a las Empresas que al final se relacionan;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986),

modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 58/1985, de 23 de diciembre, sobre Incentivos Regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en estos expedientes, solicitados en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

b) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-El beneficio fiscal relacionado en la letra a) se aplicará a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de zona de preferente localización industrial agraria y dentro del plazo previsto para la instalación en el plan autorizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El beneficio fiscal relacionado en la letra b) se concede por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin embargo, si el establecimiento o ampliación se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará desde su iniciación, pero nunca antes de la fecha que figura en el apartado quinto siguiente.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Juve y Camps, Sociedad Anónima» (expediente B-144/1986); número de identificación fiscal: A.08.186.025, fecha de solicitud: 2 de mayo de 1986. Ampliación y perfeccionamiento de la bodega de elaboración de vinos y cavas en San Sadurn de Noya (Barcelona).

«Cavas Canals y Domingo, Sociedad Limitada» (expediente B-196/1986); número de identificación fiscal: B.08.682.221, fecha de solicitud: 20 de mayo de 1986. Ampliación y perfeccionamiento de la bodega de elaboración de cavas en San Sadurn de Noya (Barcelona).

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 24 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

19783 ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote, Integral de Cereales de Invierno e Integral de Leguminosas Grano. Plan 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiem-

bre, y en base a la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, al Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote, el Seguro Integral de Cereales de Invierno y Seguro Integral de Leguminosas Grano, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para el citado seguro se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

1. Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	30	44
Más de 2.000.000 de pesetas	20	34

2. Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 850.000 pesetas	50	65
Más de 850.000 pesetas	35	50

3. Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano:

Estratos de valor de la producción asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.700.000 pesetas	50	65
Más de 1.700.000 pesetas	30	40

La producción complementaria que, en su caso, asegure el agricultor, a fin de tener cubiertas sus esperanzas reales de producción contra los riesgos de pedrisco e incendio, tendrán la misma subvención que la que corresponda a este Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, Plan 1989. El estrato de valor de la producción asegurado a efectos del cálculo de la subvención, en este caso, será el que resulte de sumar al valor de la producción asegurada a través del Seguro Integral, el valor de la producción complementaria.

4. Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano:

Estratos de valor de la producción asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 2.800.000 pesetas	50	65
De 2.800.001 a 5.600.000 pesetas	35	50
Más de 5.600.000 pesetas	15	30

La producción complementaria que, en su caso, asegure el agricultor, a fin de tener cubiertas sus esperanzas reales de producción contra los riesgos de pedrisco e incendio, tendrán la misma subvención que la que corresponda a este Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, Plan 1989. El estrato de valor de la producción asegurado, a efectos del cálculo de la subvención en este caso, será el que resulte de sumar el valor de la producción asegurada, a través el Seguro Integral, el valor de la producción complementaria.

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.